



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 15/07/2020

Entre: 16/07/2020 Y 16/07/2020

37

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|----------------------------|--------------------------------|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233100020020096601 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL | Actuación registrada el 14/07/2020 a las 09:53:43. | 14/07/2020 | 16/07/2020 | 16/07/2020 | 2 |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO - Ejecución sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE: | LILA CONSUELO IBARRA SILVA Y OTROS |
| DEMANDADO: | UGPP |
| PROVIDENCIA | Auto rechaza recurso de apelación |
| RADICACIÓN: | 41 001 23 31 000 2002 00966 00 |

ASUNTO

Se procede a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP contra el auto del 25 de noviembre de 2019, que dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en mandamiento ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se rechazaron de plano las denominadas “*excepciones de mérito*” que propuso la entidad demandada UGPP, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 422 del C.G.P.

Es así y al no haber excepciones por resolver, con auto del 25 de noviembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago y la liquidación del crédito, entre otros.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, precisa:

“ (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subraya fuera de texto).

2.1. Del recurso de apelación (fl. 339)

El auto que dispuso seguir adelante la ejecución se notificó por Estado No. 143 del 27 de noviembre de 2019, habiéndose interpuesto dentro del término de ejecutoria recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la UGPP.

En la medida que fueron rechazadas de plano las llamadas “*excepciones de mérito*” que propuso la entidad demandada UGPP, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad resulta improcedente por lo que se procederá a su declaratoria, pues, el inciso segundo del artículo 440 del CGP citado, es claro en indicar, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP contra el auto del 25 de noviembre de 2019, que dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora (fls. 334 al 338).

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado